



Barranquilla, D.E.I. y P., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	02:40 DE LA TARDE
RADICADO	080013110009 20220045200
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCIÓN BOLAÑOS VANEGAS
DEMANDADO	NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

MARIA CONCEPCIÓN BOLAÑOS VANEGAS.

APODERADA JUDICIAL: CLARA TORRES MARTINEZ

PARTE DEMANDADA:

NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA.

APODERADA JUDICIAL: SAMIRA ESTHER ESQUIAQUI LAVERDE.

ETAPA CONCILIATORIA:

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la presente etapa y se continua con el interrogatorio de parte.

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a resolver el incidente de Nulidad por Indebida Notificación, promovido por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto, ésta indicó que, el auto admisorio de la demanda y el auto que fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia, no le fue notificado en debida forma.

Una vez corrido el respectivo traslado, el Juzgado **Resolvió:** Rechazar la solicitud de nulidad procesal invocada. **o** acceder al incidente que hoy nos ocupa.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión; a lo que la parte actora expresó estar conforme; y la parte demandada, interpuso recurso de **Apelación**, el cual, por resultar

improcedente, se impartió trámite y resolvió como recurso de **Reposición**, manteniéndose incólume la decisión atacada con él.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante y demandada, con la intervención activa de su apoderado judicial y el demandado.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se declara precluida la etapa probatoria, toda vez que no es menester el decreto y practica de más pruebas, por lo que se prescinde de los testimonios invocados por cada una de las partes.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte actora y al apoderado judicial del demandado, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hizo uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar **no probadas** las **excepciones de mérito** de “*Cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia de la Obligación*”, “*Mala fe*”, “*Persona Indigna*” y “*Compensación*”, formulada por el señor NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA, a través de su apoderada judicial.
2. **Fijar alimentos definitivos** a favor de la señora MARIA CONCEPCIÓN BOLAÑOS VANEGAS y a cargo del señor NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA, en cuantía equivalente en dinero al **quince por ciento (15%)** de la mesada pensional ordinaria y extraordinaria de la que éste último es beneficiario.

3. Para garantizar el pago oportuno y completo de la cuota alimentaria en mención, se **mantiene la medida de embargo** decretada al interior del proceso, en la cuantía que viene antes advertida. Por secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.
4. Sin condena en costas judiciales.
5. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión; a lo que las apoderadas judiciales expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d33bc575645261ad0416b75f5474e26c8fda03051cc0e9ba84134e08f08d0**

Documento generado en 09/08/2023 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>